

CORPORATIVISMO Y CATOLICISMO SOCIAL EN LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA

Miguel Angel Perfecto García

La Dictadura de Primo de Rivera tenía un indudable carácter regeneracionista y era consciente de su provisionalidad, sin embargo, a partir de Diciembre de 1925, coincidiendo con su conversión en dictadura civil, se aprecian una serie de cambios que afectan a la idea inicial de Miguel Primo de Rivera.

Desde los comienzos de la Dictadura Civil, el jefe de Gobierno intentará la institucionalización del Régimen, fascinado por el ejemplo del Fascismo italiano. Así, en el manifiesto al país, publicado el 5 de Septiembre de 1926, el general Primo de Rivera señalaba que: «Fracasado el Sistema Parlamentario en su forma actual... nadie que no estuviera loco pensaría en restablecerlo en España... el Gobierno y la Unión Patriótica tienen la concepción de un Estado de nueva estructura... célula principal de la Nación ha de ser el Municipio y de él, la familia, con sus rancias virtudes y su moderno concepto ciudadano. Núcleo, la provincia, y vértebra principal que dirija todo el Sistema, el Estado...»¹.

El planteamiento político expuesto era muy nebuloso, aún repitiendo esquemas «organicistas» muy queridos a la Derecha Conservadora, la situación dictatorial no reunía condiciones suficientes para la «fascistización» de España. Ciertamente la influencia italiana había sido evidente desde el primer viaje de Primo de Rivera a Italia en 1923. El jefe de Gobierno español hablará con gran entusiasmo del Fascismo italiano «Un credo, una doctrina de redención que logró inmediatamente en el mundo entero admiradores y seguidores»².

Pero la creación de un Régimen autoritario de tipo fascista presentaba considerables obstáculos. A pesar de esa fascinación aludida anteriormente, ni Primo de Rivera era Mussolini, ni Alfonso XIII hubiera aceptado con mansedumbre el papel de Víctor Manuel de Italia. Por otra parte, Primo de Rivera carecía de un Partido político y de una estructura sindical que hubieran permitido cambiar la administración del Estado, creando las bases para el nuevo Régimen. La formación de un Partido político fascista, en los años 20, habría necesitado condiciones políticas y sociales distintas a las existentes: Miedo a la revolución y a sus secuelas de anarquía y caos, movilización de las masas, grupos políticos y sindicales de izquierda potentes y radicalizados... etc.

¹ PRIMO DE RIVERA, M.: *El Pensamiento de Primo de Rivera* Madrid 1929, págs. 34-36.

² Citado por TUSELL, J.: *Mussolini y Primo de Rivera, las relaciones políticas y diplomáticas de dos dictaduras mediterráneas*. Boletín. R.A.H. T. CLXXIX, 1982, pág. 426.

No obstante durante el período dictatorial se forjarían los argumentos doctrinales que originarán la reacción autoritaria durante la II República: Exaltación del mito del jefe, estructuración jerárquica de la Unión Patriótica, convertida en un movimiento político integrador que rechazaba la idea de los partidos políticos, teorías organicistas políticas y sociales... etc.

La teoría que fundamenta el ensayo corporativo se debe como es sabido al Ministro de Trabajo de Primo de Rivera Eduardo Aunós.

Eduardo Aunós, leridano, miembro de una familia burguesa acomodada adscrita al Partido Conservador por el que fue senador su padre, se había sentido atraído desde muy joven por la experiencia gremial de la Edad Media y por las concepciones organicistas e intervencionistas extendidas por Europa tras la 1.^a Guerra Mundial. Profundo conocedor de las doctrinas católico-sociales, especialmente de la Obra del marqués de La Tour du Pin que tradujo al castellano, y de las experiencias legislativas de tipo social alemanas y belgas, así como de la evolución legal española, se sentirá atraído por las argumentaciones teóricas del Fascismo italiano, régimen que gozaba de grandes simpatías en España desde su misma instalación en el poder, hacia 1922.

Eduardo Aunós fue llamado por Primo de Rivera para ocupar la Subsecretaría de Trabajo en 1924 y, más tarde, pasa a desempeñar la Cartera de Trabajo. Fruto de su labor al frente del Ministerio fue la codificación de la Legislación del Trabajo y un amplio repertorio de leyes sociales entre las que destacamos la ley sobre el descanso nocturno de la mujer obrera, el seguro de maternidad, el fondo de garantía de accidentes de mar, el retiro obrero, la creación del tesoro del emigrante, el fomento del Instituto Nacional de Previsión y la creación de subsidios para las familias numerosas; pero su obra más destacada fue la creación de un sistema corporativo cuyos pilares estaban constituidos por dos Decretos-Ley: el Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional publicado en 1926 y el Decreto-Ley sobre Organización Corporativa de la Agricultura del año 1928.

El esquema doctrinal del corporativismo primorriverista parte de la necesidad de solucionar la llamada «cuestión social», mediante una alternativa que se pretendía definitiva: La intervención del Estado en los problemas sociales, encuadrando clase obrera y patronal en estructuras —no sindicales— de conciliación obligatoria. Por lo tanto la vertiente más importante del corporativismo dictatorial fue la social, como veremos, pero al hilo de la evolución teórica de Aunós, se prefigura también un corporativismo de tipo político, sustrato de un nuevo tipo de Estado, ni capitalista ni socialista.

¿A qué obedece este renacimiento del Corporativismo social tras la 1.^a Guerra Mundial? Pensamos que a varias razones, derivadas de las mismas consecuencias del citado conflicto bélico. Después de la guerra y bajo la influencia de la implantación de un régimen comunista en el Imperio Ruso, resurgirán toda una serie de teorías desarrolladas a fines del XIX, principios del XX, que ponen en cuestión el Liberalismo político clásico sobre el que se fundamentaban los regímenes políticos mediterráneos. La distorsión del Sistema Parlamentario, la insuficiente modernización económica y política y el rechazo de los principios liberales por la creciente población obrera, son algunas de las características de estos países sobre los que arraigan ideologías antiparlamentarias y antiliberales.

Las corrientes políticas que cuestionan el régimen liberal tienen su sustrato en el desarrollo de las teorías «organicistas», surgidas en Alemania durante el Romanticismo decimonónico y que se extienden por el resto de Europa a través de la escuela del Derecho Histórico y la Filosofía del Derecho. En el caso español, el organicismo —es decir esa concepción de la sociedad como un ente vivo que se desarrolla, crece y muere mediante la articulación en su seno de las llamadas agrupaciones naturales, la familia, el municipio, las corpora-

ciones sindicales, económicas o intelectuales —cuenta también con la elaboración doctrinal de la Iglesia Católica, que, en su antiliberalismo, promueve la reconstrucción de los gremios medievales frente al individualismo liberal y capitalista. Y cuenta también en su desarrollo con el pensamiento krausista: Pérez Pujol, Giner, Posada... y otros.

Junto al organicismo destaca por su relevancia, dentro de esta tendencia antiparlamentaria y antiliberal, el intervencionismo estatal. La necesidad de un intervencionismo del Estado en los temas sociales había sido una constante en los debates de la Academia de las Ciencias Morales y Políticas españolas durante el último tercio del XIX, pero siempre desde supuestos liberales y morales (necesidad de solucionar la depauperada situación física y espiritual del obrero). Lo que diferencia estos planteamientos del intervencionismo estatal en el campo social, del moderno concepto de intervencionismo, es el concepto de Estado y la consagración de la idea de Estado-Nación.

La idea hegeliana del Estado como un absoluto, junto con la identificación del Estado con la Nación, prefigura los elementos básicos de una teoría política autoritaria conocida como Fascismo. Según estos supuestos, la Nación es una comunidad donde se desarrollan armónicamente los distintos sectores sociales, bajo la égida de un Estado fuerte. El Estado, identificado con la Nación, se convierte en un ente que resume la energía colectiva de un pueblo, tutelando y coordinando los distintos intereses particulares. Se produce por lo tanto la fusión de la sociedad, la Nación y el Estado en torno a un proyecto histórico de vida colectiva.

La Derecha Conservadora española, en su afán por frenar los conflictos sociales y domesticar el movimiento obrero, había aceptado el principio de un Estado fuerte «armonizador» de los intereses sociales, creando mecanismos de conciliación y arbitraje. Sin embargo era renuente a la eliminación del sistema parlamentario y llevar hasta sus últimas consecuencias la identificación Estado-Nación.

Pero muy pronto, y al hilo de un régimen dictatorial de tipo transitorio, se elaborará el nuevo concepto de Estado corporativo siguiendo un proceso paralelo al que se lleva a cabo en otros países como Italia, Francia... De éste aspecto hablaremos después de comentar el esquema corporativo de Eduardo Aunós, ministro de Trabajo de la Dictadura.

Por lo que se refiere al ensayo corporativo dictatorial se ha especulado mucho por la presencia de distintas ideologías en su configuración. La mayoría de los autores que han estudiado este período señalan, siguiendo al propio Aunós, la presencia fundamental del Catolicismo social en su variante doctrinal definida por el marqués de La Tour du Pin, resaltando también aportaciones del Tradicionalismo español y el Fascismo italiano, aunque los investigadores coinciden en el carácter sustancialmente autónomo del proyecto español.

A primera vista puede parecer que el ensayo corporativo, reflejado en los dos Decretos-Ley enunciados anteriormente, constituye el desarrollo del pensamiento católico social, pero esta apreciación presentaría una visión superficial del Corporativismo dictatorial. En efecto, en los mencionados Decretos-Ley aparecen, como señalaba Aunós, las orientaciones de la escuela de la Tour du Pin pero también, y de una manera importantes las corrientes de la legislación corporativa italiana y los antecedentes inmediatos del Derecho Social español³.

La Organización Corporativa Nacional, creada en Noviembre de 1926, tiene su eje esencial en el comité paritario, ampliamente experimentado en las luchas sociales barcelonesas en

³ AUNOS, E.: *La reforma corporativa del Estado*. Madrid 1935, p. 130.

los años posteriores a la 1.^a Guerra Mundial. Sobre este mecanismo de conciliación y arbitraje, donde participan en pie de igualdad obreros y patronos, se establece la Corporación obligatoria siguiendo las directrices doctrinales del Catolicismo francés representado por la Tour du Pin. Así se forma una Institución de conciliación y arbitraje obligatorios, que coordina todos los comités paritarios locales y funciona como Cuerpo Profesional del Estado, pues éste reconoce y regula su actividad, existencia y funcionamiento, participando en los propios debates sociales, a través de una serie de representantes. Esta Institución, la Corporación, así como el comité paritario, no es agrupación sindical, pero necesita de los sindicatos y de las organizaciones empresariales para su funcionamiento.

El Catolicismo social había acuñado la expresión «el sindicato libre en la corporación obligatoria» y este principio es reconocido en el Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional. Este aspecto ha conducido a los investigadores a afirmar la paternidad católico-social del proyecto corporativo dictatorial, pero la presencia del sindicato libre en el Corporativismo primorriverista no obedece exclusivamente a razones teóricas, sino a una necesidad sentida por la Dictadura. Aunós lo afirma así algunos años después de terminada la Dictadura: «Si en el terreno político le fue imposible (a la Dictadura) reunir fuerzas suficientes para ahogar bajo su presión todas las banderas y partidos ¿Cómo había de lograrlo en la órbita de lo social donde es inconmensurablemente más difícil crear organizaciones efectivas y solventes? ... la Dictadura no tenía otro camino que respetar la situación de los sindicatos ya existentes... Esta conducta se inspiraba en la realidad, por carecer de medios y elementos para sustituirlos...»⁴.

Aunque los ejes del Sistema Corporativo son el comité paritario —creación autóctona española— y el sindicato libre en la corporación obligatoria —creación doctrinal del catolicismo social—, lo esencial en el entramado corporativo es el papel omnipresente del Estado. Vemos así que en la legislación española, igual que en la italiana, la preeminencia del Estado sobre corporaciones y sindicatos es total pues estos no son autónomos ya que las corporaciones son organismos de derecho público por delegación del Estado, el cual mantiene también funciones fiscalizadoras sobre los propios sindicatos⁵.

En todas las leyes corporativas y en los numerosos escritos del ministro de Trabajo, se encuentran argumentos que defienden una nueva concepción del Estado. «Nuestra época es esencialmente orgánica e intervencionista. La aspiración de los Estados es que nada de lo que tenga transcendencia en la vida social y afecte al interés colectivo quede al margen»⁶.

• Este nuevo Estado se caracteriza no sólo por su *intervencionismo* en los temas sociales sino también por *su sentido ético*, ya que el Estado debe velar por el bien colectivo obligando a los intereses individuales a subordinarse al interés general⁷, y por su *organicismo*, pues el Estado se estructura a través de corporaciones profesionales.

⁴ AUNOS, E.: *La reforma corporativa del Estado*. ob. cit. págs. 125-126.

⁵ «Ha afirmado nuestra ley el principio de la libertad sindical... pero sindicación libre no quiere decir apartada de la acción del Estado; es libre la iniciativa, pero ha de someterse a las leyes que la regulan...» AUNOS, E.: *La reforma corporativa y su posible desenvolvimiento* Madrid 1929 págs. 43 y ss.

⁶ AUNOS, E.: *Estudios de Derecho Corporativo* Madrid 1930.

⁷ AUNOS, E.: «Corresponde al Estado una función ética en la que el moderno Estado social tiende a superar los supuestos del Estado liberal y abstencionista. Este contenido realista de la voluntad ética del Estado, que se traduce en el sistema y orden de las tareas objetivas que constituyen en su propia base las corporaciones autónomas del trabajo, ha de ser integrado con el sentido idealista ...es decir, con la idea de la autoridad cuyo fundamento está en el «honeste vivere», por lo que bien se dice que todo poder viene de Dios, y con la idea de la libertad que se funda en el «alterum laedere»...». *Estudios de derecho corporativo* ob. cit., págs. 48-53.

Este Estado corporativo requiere tres condiciones esenciales: Primero, el sentido de la disciplina, impuesto por un Gobierno fuerte que haga secundar sus orientaciones. Segundo, la jerarquía, tanto a nivel individual como social; tercero, la ordenación funcional, es decir, todos los organismos del Estado, la vida económica y social deben sujetarse a una coordinación y planificación, tendiendo a que predominen los intereses colectivos sobre los individuales.

La enérgica defensa del Estado como ente superior a los individuos y a las sociedades inferiores se asimila al principio fascista: «Nada fuera del Estado, todo en el Estado, nada contra el Estado». Por lo tanto, supuesta esta preminencia del Estado sobre todo el Sistema Corporativo, la autorización del sindicalismo libre obedece a dos razones principales:

a) El carácter marginal del sindicalismo en dicho modelo, pues los sindicatos únicamente funcionan como intermediarios para elegir los representantes de los organismos paritarios. Este carácter marginal tiene su origen en una serie de consideraciones doctrinales elaboradas por Aunós. Para él es un residuo y una consecuencia de los principios individualistas que reinaron en Europa desde comienzos del siglo pasado. Entre las consecuencias más importantes de la revolución liberal-burguesa se encuentra, afirma, la pugna social entre patronos y obreros. Debido a la necesidad de autodefensa los obreros crearon los sindicatos pues el Estado, al no intervenir en los conflictos sociales, los desamparaba dejándolos a su suerte. En este sentido el sindicalismo es un componente importante del Capitalismo y su Régimen.

Además la creación de un Estado Corporativo que dirija y controle las fuerzas productivas, actuando directamente el campo económico y social, convierte en inútil el Sindicato ya que éste sólo tiene su razón de ser en la autodefensa de clase. El Estado, a través de la organización corporativa, se encargaría de impedir los incumplimientos de los pactos colectivos garantizando la estricta justicia en las relaciones laborales.

b) La ausencia del Régimen de un Sindicato lo suficientemente importante para apoyar la política populista de la Dictadura. Este es un aspecto que debe destacarse en la aprobación del principio del sindicalismo libre, según hemos señalado anteriormente. Esta no contradice que el sindicalismo sea un residuo del liberalismo; posiblemente de haber contado Primo de Rivera con un fuerte Sindicato del Régimen, se hubiera acelerado la implantación del programa corporativo. Su ausencia le forzó a pactar con el Sindicato reformista más poderoso de España: La Unión General de Trabajadores.

Durante el período dictatorial tanto Primo de Rivera como el ministro de Trabajo: Aunós, intentaron forzar la transformación reformista del sindicato socialista para convertirlo en un sindicato de gestión y de conciliación, alejado de la lucha de clases y de la autodefensa obrera. En este sentido coincidían con destacados sindicalistas socialistas seducidos por el sistema de comités paritarios y corporativismo social como Francisco Largo Caballero que después, durante su mandato ministerial en la Segunda República, desarrollará un mecanismo de conciliación y arbitraje, los jurados mixtos, directamente inspirados en los comités paritarios y en la obra corporativa dictatorial⁸.

⁸ Véase a este respecto las declaraciones de Largo Caballero sobre *La Organización Corporativa Paritaria y la Organización Obrera*: «Tenemos que apreciar la constitución de los comités paritarios como un síntoma de que los Gobiernos y los elementos del Capitalismo reconocen que no habrá prosperidad industrial en tanto que el trabajo se halle colocado en situación de inferioridad jurídica respecto a los patronos... (los comités paritarios) son un aspecto de la democracia económica que permitirá librar de grandes trastornos a la economía nacional...» «El Socialista» 4 de marzo de 1927, también GALLEGU, J.A.: *El socialismo durante la Dictadura*. Ed. Tebas, Madrid 1979.

En el esbozo corporativo de la Dictadura, plasmado en dos Decretos-Ley, el Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional y el Decreto-Ley de Organización Corporativa de la Agricultura, y otras disposiciones adicionales sobre Organizaciones Corporativas Especiales, tiene una importancia fundamental el Comité Paritario, un organismo de conciliación y arbitraje voluntarios, creado en 1919, que contribuyó con éxito a reducir los conflictos sociales en Cataluña.

A diferencia del Corporativismo italiano, cuya base es el sindicato para formar desde arriba la Corporación mediante la reunión de los sindicatos patronales; en el caso español el corporativismo es integral desde la célula más simple, el Comité Paritario, hasta la Institución más alta de la estructura corporativa después del Ministerio de Trabajo, la Comisión Delegada de Consejos.

Esto significa que todo el sistema está integrado por agrupaciones mixtas de patronos y obreros que funcionan jerárquicamente con poderes delegados del Estado. En este aspecto, el sistema español supone un avance respecto al corporativismo fascista cuya evolución fue mucho más lenta, no pudiéndose hablar de corporativismo fascista propiamente hasta 1934.

El Comité Paritario es, por tanto, una agrupación mixta y paritaria —como su propio nombre indica— de patronos y obreros, con un presidente y un secretario designados por el Ministerio de Trabajo y que representan al Estado en dicho Comité, el cual es un organismo de derecho público por delegación estatal. El Comité Paritario se convierte de hecho en una Institución más de la propia administración del Estado que descentraliza una serie de funciones en beneficio de dichos comités.

Esta Institución Paritaria es, en esencia, un organismo permanente de conciliación y arbitraje obligatorios, aunque tiene también otra serie de competencias como la fijación de los pactos de trabajo anteriormente realizados por los sindicatos y las asociaciones patronales. Estos pactos colectivos, antecedentes de los actuales contratos colectivos, suponían una novedad sobre todo por su generalización y obligatoriedad para toda España. Dentro de cada sector profesional los pactos colectivos representan, por lo tanto, una variante de los contratos colectivos de trabajo llevada a cabo con la participación del Estado que desempeña una labor de coordinación y armonización de los intereses patronales y obreros. La eficacia general y su obligatoriedad surgen, no tanto del acuerdo obrero-patronal sino de la presencia del Estado en dichos pactos, el cual autoriza y promueve los pactos acordados.

Los pactos colectivos de Trabajo no reducían sus acuerdos a la estipulación de las condiciones salariales, sino que incluían además aspectos importantes dentro de las relaciones laborales como la higiene y salud en las empresas, medidas de protección de accidentes laborales, apoyo a la formación profesional con participación de empresas y trabajadores, elaboración de censos profesionales donde se incluye la relación de trabajadores parados. En fin, toda una serie de medidas que excedían los estrechos límites de los pactos salariales establecidos anteriormente por empresarios y trabajadores.

En este sentido, el pacto colectivo de trabajo español tiene todas las características que la ley italiana de 3 de abril de 1926 especificaba para ellos. La diferencia más sensible, en el caso español, se encuentra en que dicho pacto no se establece entre asociaciones profesionales obreras y patronales, sino en el seno de una organización suprasindical, tutelada por el Estado, y donde aquéllas están representadas.

En realidad más que un contrato colectivo, producto de la libre voluntad de las partes, nos encontramos, en opinión de los juristas de la época, con el supuesto de una «ley técnica» que tiene la eficacia general propia de una ley del Estado y por lo tanto es obligatoria, pero

está limitada al círculo de las relaciones del trabajo donde se desenvuelven los sindicatos y las asociaciones profesionales⁹.

Este pacto colectivo del trabajo supuso un paso fundamental en la legislación laboral española, señalando los inicios de un nuevo derecho: El Derecho del Trabajo¹⁰.

Por último, el Comité Paritario desempeña una serie de funciones judiciales, creando una dualidad jurisdiccional entre las Comisiones Mixtas —compuestas por los Comités Paritarios adheridos voluntariamente— y los Tribunales Industriales, de larga tradición en nuestro país. Parte de las competencias judiciales detentadas por éstos son transferidas a las Comisiones Mixtas, es el caso de los pleitos derivados del incumplimiento de pactos entre patronos y obreros o las propias infracciones de las leyes generales de Trabajo. Los Comités Paritarios, considerados individualmente, también disponían de facultades judiciales en casos de despido aunque no podían entrar en la interpretación y cumplimiento de los contratos por ser aspectos exclusivos de los Tribunales Industriales y de las Comisiones Mixtas.

Juristas destacados de la época como Gallart Folch se mostraban partidarios de esta especialización jurisdiccional, señalando que la jurisdicción especial corporativa era la forma más perfecta de la especialización judicial en materia laboral. El propio Tribunal Supremo, durante los años de la Dictadura, reconocerá las atribuciones jurisdiccionales de las Comisiones Mixtas que antes habían pertenecido a los Tribunales Industriales¹¹.

La originalidad del Comité Paritario español estriba, por consiguiente, no tanto en ser una Institución permanente de conciliación y arbitraje —funcionaban también en Alemania, Bélgica y Australia en aquellos años— sino en el hecho de constituir un organismo público que reunía en su seno la triple capacidad legislativa, ejecutiva y judicial.

A partir de esos poderes legislativos, el Comité Paritario desarrolla un auténtico Derecho del Trabajo, puesto que determina unas normas generales y obligatorias para todos los patronos y obreros: las bases de trabajo. Sus facultades ejecutivas provienen de la capacidad para obligar al cumplimiento de sus acuerdos, sancionando a los infractores.

Respecto a las atribuciones judiciales, los Comités y Comisiones Mixtas actúan como una peculiar Magistratura de Trabajo, una especie de Tribunal ciudadano que resuelve las distintas desavenencias del sector laboral correspondiente.

Este reparto de las competencias judiciales en el campo laboral entre Comités Paritarios, Comisiones Mixtas y Tribunales Industriales, aparte la confusión y complicación que suponían, generaron inseguridad jurídica y, en cierto modo, son un atentado a la unidad jurisdiccional y a la división de poderes del Estado.

Esto es así porque, mientras las sentencias de los Tribunales Industriales —compuestos por catorce jurados, divididos paritariamente entre patronos y obreros, presididos por el juez de primera instancia— podían recurrirse ante las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo, los recursos contra las Comisiones Mixtas se resolvían, en determinados casos, por los Consejos de Corporación y el mismo Ministerio de Trabajo.

⁹ Véase a este respecto. FIGUEROLA, J.: *Los comités paritarios, el contrato de trabajo y la sindicación* en «Revista Social» nº 6, 1927, págs. 335 y ss.; HOSTENCH, F.: *La doctrina jurídica del código de trabajo y de la organización paritaria en España* en «Revista Social» nº 5, 1927, págs. 321 y ss. También: MONTERO AROLA, J.: *Los tribunales industriales*. Univ. de Valencia 1976.

¹⁰ Sobre este aspecto puede consultarse MONTROYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la Dictadura de Primo de Rivera*. Univ. de Murcia, 1980.

¹¹ GALLART FOLCH: *Derecho Administrativo y Procesal de las corporaciones de trabajo* Barcelona 1929, págs. 155 y ss.; MONTERO AROCA, J.: *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938)* ob. cit., pág. 121.

De alguna manera la unidad de competencias de los organismos corporativos obedece a una nueva concepción del Estado como una realidad preeminente, donde el poder ejecutivo es el poder esencial del Estado, descentralizando sus funciones a través del Organigrama Corporativo.

Todo esto revela que en la esencia misma del experimento corporativo dictatorial se encuentra una teoría del Estado «que no quiere darlo todo al individuo, ni reconocerlo como único factor capaz de decidir sobre sus destinos... pretende que el individuo actúe centrando su actividad dentro de los cuerpos especializados y representativos de su categoría de trabajo, y que estos cuerpos vayan a confluír en la organización y ordenación del Estado»¹².

Por lo tanto los Comités Paritarios no son una agrupación de sindicatos y patronos, aunque estos los formen, elegidos por sus respectivas asociaciones, sino un organismo del Estado con competencias en el campo laboral.

Un último aspecto señalable del Comité Paritario es la base sobre la que se sustenta, el oficio. El origen de los Comités Paritarios no se encuentra en las asociaciones profesionales sino en ese concepto laboral, el oficio. El oficio es, para los teóricos del Corporativismo, la base de la producción y de la riqueza, el nexo que relaciona al hombre con la naturaleza pues el hombre para desarrollarse necesita extraer los productos de la naturaleza, mediante el trabajo; con el avance de la civilización aparece la especialización profesional, es decir, el oficio.

Dentro de este concepto del hombre como «productor» hay toda una filosofía que si en parte exalta la capacidad del hombre como trabajador al estilo del pensamiento socialista, muestra también una variante propia pues el hombre se convierte en un ser abstracto, al margen de su participación como miembro de una clase social determinada. Lo que pretenden los corporativistas es conseguir la tan ansiada «armonización de clases» basándose, precisamente, en ese elemento común a todos los hombres, el oficio.

La exaltación del oficio como lazo de unión de todos los que componen un sector de la producción, sean patronos, técnicos u obreros, adquiere, en algunos de sus defensores, un carácter casi teológico que oculta el esfuerzo de domesticación de la clase obrera, eliminando el sindicalismo y la lucha de clases. Este es el caso del ministro de Trabajo español, Eduardo Aunós, que considera que el oficio «es la disciplina de las facultades humanas encaminadas y convergentes en una zona de la producción, entraña una vocación y, en cierto modo, una predestinación»¹³.

Esta definición del oficio y del trabajo como predestinación enlaza directamente tanto con el pensamiento del corporativismo gremial como con el catolicismo social. El oficio es no sólo un elemento esencial para forjar la fraternidad humana en torno al trabajo —concepto esencial en el catolicismo social—, sino también una parte substantiva de una sociedad estructurada orgánicamente en agrupaciones intermedias y naturales: la familia, el municipio, las corporaciones gremiales... etc.

En la sociedad humana, organizada por mandato divino¹⁴, cada individuo tiene un puesto determinado de acuerdo con un orden jerárquico preestablecido. Esta concepción de la sociedad refleja las pervivencias del Antiguo Régimen en parte del pensamiento con-

¹² AUNOS, E.: *Las corporaciones de trabajo en el Estado Moderno*. Madrid 1928, pág. 143.

¹³ AUNOS, E.: *La organización corporativa del Trabajo* págs. 18 y ss.

¹⁴ AUNOS, E.: «Todos debemos trabajar en algo, porque Dios nos ha traído a la tierra designándonos un lugar para ser útiles a la sociedad». *Estudios de Derecho Corporativo* Madrid 1929. Pág. 130.

temporáneo —concepto teológico de la sociedad, inmovilismo y orden jerárquico, confluencia y mezcla de la sociedad civil y la religiosa— pero con unos objetivos muy distintos, a saber: La subordinación de la clase obrera a los intereses económicos y políticos de la burguesía capitalista, mediante la acción coactiva del Estado ¹⁵.

En realidad se pretende crear una sociedad de tipo «unidimensional», donde no tengan cabida la expresión de los diversos y contradictorios intereses existentes en cualquier comunidad plural. El rechazo del pluralismo político y social junto al intento de amortiguar y adormecer los conflictos sociales en aras de una falsa unidad social, revela el desarrollo de una nueva corriente político-social de tipo autoritario que se presenta como alternativa al liberalismo democrático y al socialismo.

Una vez analizado el eje esencial del Corporativismo primorriverista, pasamos a comentar la estructura corporativa.

La estructura configura una jerarquía de agrupaciones, que van desde el Comité Paritario hasta el Ministerio de Trabajo.

Por encima del Comité Paritario se forman las Comisiones Mixtas de Trabajo —agrupaciones voluntarias de Comités Paritarios— que permiten una mayor coordinación horizontal entre los distintos Comités Paritarios, conectados en razón de su actividad económica.

Entre las funciones más importantes de dichas Comisiones Mixtas, destacan —además de las propias de los Comités Paritarios que las componen— las judiciales (despido, infracción de los acuerdos de los Comités Paritarios... etc.), en abierta competencia con los Tribunales Industriales, según hemos indicado anteriormente. A la Comisión Mixta le sigue, en el esquema jerárquico, el Consejo de Corporación, órgano central de la Corporación —conjunto de Comités Paritarios de un mismo oficio— y tiene jurisdicción sobre todos los patronos y obreros de la Corporación de que se trate, tanto si están representados en Comités Paritarios, como si lo están en Comisiones Mixtas.

Los Consejos de Corporación resuelven todas las reclamaciones presentadas sobre acuerdos de carácter general, determinan las condiciones de reglamentación del trabajo, sancionan los recursos de alzada contra acuerdos de los Comités Paritarios locales o interlocales, y funcionan como comisiones asesoras del Gobierno en materias económico-sociales. Los Consejos de Corporación, igual que las Comisiones Mixtas, se eligen por los integrantes de los Comités Paritarios —ocho patronos y ocho obreros además del presidente y del secretario nombrados por el Gobierno—. Por último, el Sistema Corporativo se completaba con la Comisión delegada de Consejos y el propio Ministerio de Trabajo.

La Comisión delegada de Consejos actuaba como órgano de relación entre los distintos Consejos de Corporación (27); es la cumbre de todo el organigrama al ser también una entidad de consulta del propio Ministerio de Trabajo. Su composición variaba respecto al resto de las agrupaciones corporativas, no era una Institución totalmente paritaria —se componía de siete vocales patronos y otros tantos obreros, más tres miembros del Gobierno, cinco vocales consultivos con voz pero sin voto, además del Presidente, el Vicepresidente 1.º y el Secretario General, designados por el ministro de Trabajo—.

El Decreto-Ley de Organización Corporativa de la Agricultura, publicado el 22 de mayo de 1928, segunda pieza clave de la organización corporativa, trata según su preámbulo, de dar cabida en una Institución mixta a todos los intereses agrarios, procurando armonizar el criterio de unidad con el de la variedad típica de la organización social de la tierra. El

¹⁵ Véase a este respecto MONTROYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: La Dictadura de Primo de Rivera*. ob. cit., pág. 19.

Decreto-Ley se inscribe también en los deseos, reiteradamente expresados por Primo de Rivera, de solucionar la problemática general agraria que le llevarían a proclamar, 1929 como año de la «Reforma agraria».

La tardía publicación del Decreto-Ley, año y medio después de la promulgación de la Organización Corporativa nacional, era comentada por un experto agrario en el sentido de que «salvo en Andalucía y Extremadura, tierras de latifundios, donde se determinan con trazos vigorosos los grupos patronales y obreros, el cultivo del agro se diversifica en multitud de situaciones intermedias. No puede aplicarse la misma ley al jornalero y al aparcerero, al dueño y al subarrendador»¹⁶.

El Decreto-ley pretendía tanto una coordinación de un sector importante de la producción como su control político por parte del Gobierno, orientándolo hacia la construcción de un Estado Corporativo¹⁷.

Se inscribe, pues, dentro del creciente intervencionismo estatal en el campo económico característico del Gobierno dictatorial y en la necesidad de establecer canales permanentes de relación política con el Gobierno, y así propiciar el nuevo modelo de Estado Corporativo —no hay que olvidar, a este respecto, que en la fundación de la Unión Patriótica, el movimiento político del régimen, tuvo un papel destacado la más poderosa organización agraria española: La Confederación Nacional Católica Agraria—¹⁸.

La organización corporativa agraria se estructura en torno a tres grandes Corporaciones —formadas por sus respectivos Comités Paritarios o Comisiones Arbitrales, como en la industria—: La Corporación de Trabajo Rural, agrupaba a los patronos y obreros agrícolas, la Corporación de Propiedad Rústica que reunía a propietarios y arrendatarios, colonos y aparceros, y, en general, todos aquellos que explotaban la tierra ajena mediante contrato, y la Corporación de la Industria Agrícola, formada por los productores de materias primas y los representantes de industrias agrarias; de esta Corporación estaban excluidos los obreros de las propias industrias ya que éstos se regían por el Decreto de ley de Organización Corporativa Nacional.

Las atribuciones de los Comités Paritarios del trabajo rural, integrantes de la mencionada Corporación, eran fundamentalmente la determinación de las bases de trabajo para cada época y clases de cultivo (salario, jornada de trabajo, etc.), el estudio y resolución de los conflictos planteados entre patronos y obreros, y, por último, la organización de bolsas de trabajo.

Los Comités Paritarios de la Propiedad Rústica tenían, sobre todo, funciones judiciales, dirimiendo en los problemas de propietarios y arrendatarios a través de la interpretación de los contratos de arrendamiento. También actuaban como fedatarios de los contratos, estableciendo su legalidad, de acuerdo con la normativa general del Estado.

¹⁶ T. J-L.: *Breves ideas sobre la organización agraria de España* en «Revista de Política Social» n.º 3, Madrid 1928, pág. 137.

¹⁷ «El mérito del Real Decreto está en haber sabido establecer la coordinación orgánica de los precedentes inconexos (Juntas reguladoras del trabajo de Córdoba, Comisiones arbitrales mixtas de remolacheros, etc) integrándolas en el sistema de política social orientado a la construcción del Estado Corporativo que nuestro actual Ministro de Trabajo ha expuesto repetidas veces...» BERNALDO DE QUIROS, C.: *El régimen corporativo en la agricultura* en «Revista de Política Social», n.º 6, Madrid 1928, pág. 13.

¹⁸ Véase a este respecto, BEN-AMI, SHLOMO: *La Dictadura de Primo de Rivera*, Barcelona 1984, pág. 102 y ss.

La Corporación de las Industrias Agrícolas, a diferencia de las dos anteriores, no se compone de Comités Paritarios, sino de Comisiones Arbitrales de tipo comarcal. Entre las funciones de dichas Comisiones resalta la coordinación entre la producción agraria y las industrias transformadoras de materias primas, y la resolución de los conflictos entre los dos sectores.

Los órganos ejecutivos de cada Corporación, los Consejos de Corporación tenían competencia para resolver las reclamaciones de los Comités o Comisiones Arbitrales, determinar las normas generales de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las materias primas por la industrias transformadoras.

El instrumento de relación de los tres Consejos de Corporación sería la Comisión Delegada de Consejos de Corporaciones Agrícola formada por tres vocales de cada sector, el presidente —el mismo de la Comisión Delegada de Consejo de la Organización Corporativa Nacional—, el vicepresidente y el secretario, nombrados por el Gobierno.

Uno de los temas más polémicos del citado Decreto-ley de Organización Corporativa de la Agricultura, y que dará lugar a una permanente polémica en los medios de comunicación católicos, singularmente el periódico *El Debate*, fue el procedimiento electoral para poner en marcha las Corporaciones Agrícolas. El sistema de elección de vocales a los Comités Paritarios era el proporcional, a diferencia del sistema mayoritario que regía para la industria a través de la Organización Corporativa Nacional. Este procedimiento permite a los militantes de U.G.T. formar parte de los Comités Paritarios rurales, limitando la hegemonía política de las Asociaciones Agrarias Católicas, mientras que, al mantener un sistema mayoritario en la industria, la presencia de los sindicatos católicos sería mínima, en favor de la organización mayoritaria socialista¹⁹.

Otro problema, origen de numerosos conflictos y enfrentamientos de los católicos con el ministro de Trabajo, fue la definición de sindicato agrario y asociación patronal. Naturalmente esta definición era necesaria para el funcionamiento de los comités paritarios y para la elección de los vocales que los componían. Sin embargo, puesto que la mayor parte de sindicatos agrícolas era mixta, éstos quedaban al margen de la estructura corporativa a no ser que se reconvirtieran en asociaciones patronales del campo o uniones puras de obreros del campo. El diario *El Debate*, comentando el Decreto-ley, señala estas dificultades y plantea la necesidad «de registrar en los respectivos Gobiernos Civiles, asociaciones puras de obreros, de colonos y de propietarios... Por tan sencillo procedimiento, surgirán entidades con derecho a representación en los futuros comités paritarios locales. Tal vez convenga en algunos casos prescindir de una minoría exigua y convertir el sindicato en asociación pura según el carácter que la mayoría ostente»²⁰.

El propio Aunós fue consciente, desde el principio, de los problemas derivados del Decreto-ley de Organización Corporativa de la Agricultura. Por ello propuso su realización en dos fases, en la primera funcionaría un régimen provisional, con agrupaciones paritarias de gran jurisdicción territorial, cuya función específica sería estimular y crear una

¹⁹ BEN-AMI, Sh.: «La C.O.N.C.A. se oponía principalmente a la parte del decreto que favorecía explícitamente a los socialistas al conceder representación en los comités rurales a las minorías... esto dio como resultado la determinación de los asustados sindicatos católicos y asociaciones de propietarios de impedir que la revolución emplee esos poderosos instrumentos (los comités paritarios) para sus fines». Ob. cit., pág. 198.

²⁰ *El Debate* 1928, cf. también A. VALLE en «*Revista Razón y Fe*», 1928, págs. 456-460.

mentalidad corporativa dentro de los sectores rurales. Así se evitaban los conflictos creados por la formación de los numerosos comités paritarios locales, interlocales y provinciales ²¹.

Por encima de esas agrupaciones paritarias se encontraban las comisiones interinas de Corporaciones agrícolas, nombradas directamente por el Ministerio, y cuya función era constituir poco a poco los organismos paritarios locales, preparar el censo profesional y asesorar a las autoridades ministeriales, sobre todo aquello que afectase al sector agrario.

A esta fase, le seguiría otra, donde se implantaría íntegramente el Decreto-ley citado, una vez que se hubiesen formado y funcionaran regularmente los distintos comités paritarios locales en la mayor parte de las provincias españolas.

De cualquier manera, a pesar de la prudente actitud del Ministro de Trabajo, la presión de los grupos patronales y sindicales católicos consiguió la abolición virtual del Decreto impidiendo la creación de los comités paritarios rurales.

Además de los dos grandes Decretos-ley sobre Organización Corporativa Nacional y Organización Corporativa de la Agricultura, el Ministerio de Trabajo elaboró toda una serie de normas legales para la creación de Instituciones corporativas especiales, como la Organización Corporativa del Trabajo a Domicilio (20 de Oct. de 1927) y la Corporación de la Vivienda (17 de Oct. de 1927). Estas organizaciones corporativas especiales surgen del desarrollo y adaptación del Decreto sobre Organización Corporativa Nacional de 1926 a estos dos sectores concretos.

La Corporación de la Vivienda, con estructura paritaria, engloba las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos. Entre las atribuciones más destacadas de los Comités Paritarios se hallan: la resolución de todas las cuestiones que afecten a propietarios e inquilinos (contratos, uso de las viviendas...), la organización de mecanismos de cooperación para los intereses comunes (seguro de pagos de alquileres, abastecimientos...) y la prevención de las desavenencias entre propietarios y arrendatarios. Las funciones del Consejo de la Corporación de la Vivienda son las mismas que determinaba el Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional para los Consejos de Corporaciones Industriales, dependiendo directamente de la Dirección General de Corporaciones.

Estos comités paritarios de la vivienda no tuvieron efectividad, sobre todo por el desarrollo de una legislación sobre el contrato de Arrendamiento y regulación de indemnizaciones por mejoras, que sometía los conflictos entre patronos e inquilinos a los Códigos Civil y de Enjuiciamiento y al Juzgado de Primera Instancia.

En cuanto a la Organización Corporativa del Trabajo a Domicilio, intentaba regular un sector bastante importante de la producción (confección de ropa, calzado, guantes, géneros de punto, juguetería, platería y joyería, guarnicionería, artesanía del mimbre...) tendiendo a fijar un salario mínimo general, que acercara la situación económica de estos trabajadores a los obreros del sector industrial. Las reclamaciones de patronos y obreros sobre cuestiones salariales serían resueltas por los Comités Paritarios, pudiendo utilizarse el Recurso de Alzada ante el Ministerio de Trabajo. Para garantizar la aplicación de los acuerdos se crean Comisiones Inspectoras Mixtas, tuteladas por el servicio general de la Inspección de Trabajo, y asesoradas por el patronato de Trabajo a Domicilio formado por cuatro vocales, representantes de cada una de las partes presentes en el Consejo de Trabajo (patronal, obrera, entidades culturales y el Gobierno) y otros dos vocales designados por las Asociaciones protectoras de Trabajo a Domicilio.

²¹ AUNOS, E.: «Es imposible en la actualidad pensar en que puedan constituirse todos los comités paritarios locales, ni siquiera en una mínima parte, será preciso estudiar un régimen especial, una forma especial de elección y el sistema representativo». *Estudios de Derecho Corporativo*. ob. cit., pág. 155.

Los Decretos-ley sobre Organización Corporativa promulgados por la Dictadura suponen un primer paso para llegar al Estado Corporativo, es decir, un Estado diferente, sustancialmente, del Estado Liberal Individualista y del Estado Socialista.

En el Estado Corporativo, el individuo «actúa concentrando su actividad dentro de los cuerpos especializados y representativos de su categoría de trabajo. Estos cuerpos confluirán en la organización y ordenación del Estado»²². La base de ese Estado son, por tanto, las Corporaciones, pero no cualquier corporación, sino las Corporaciones de Trabajo, pues éstas reúnen en su seno todos los elementos productivos sobre la base del oficio y no de la clase social correspondiente.

El Estado corporativo se define por su finalidad principal, el trabajo y la producción. Esto significa que se presenta no como un Estado de clase —burgués en el caso del Estado Liberal, o proletario en el Estado socialista—, sino como una organización de productores. La misión de este Estado es, supuesto su fin fundamental, organizar el país para que las actividades humanas «desde las más espirituales hasta las más predominantemente manuales se desarrollen, beneficiando de la mayor y mejor manera posible a la colectividad, constituida por la suma ordenada de elementos que integran y comprendían los valores reales de un país»²³.

El Estado Corporativo establece, según sus inspiradores, un equilibrio entre el individuo y el Estado a través de la Corporación donde los dos se armonizan. Esta interpretación no encaja, sin embargo, con el papel omnipresente del Estado en la Corporación —ésta es un organismo de Derecho Público—, ni con la estructura jerárquica establecida que desemboca en el Ministerio de Trabajo. De hecho el propio Aunós, durante la Segunda República española, afianzará sus tesis estatistas en línea con el pensamiento político del Fascismo italiano. La argumentación complementaria de que las corporaciones suponen la descentralización de los poderes del Estado en favor de la sociedad, significa una equívoca identificación del Estado y la Sociedad, pues es aquel el que organiza a ésta mediante las corporaciones y las subordina al propio Estado, el cual es responsable del «perfeccionamiento moral» de los individuos que lo integran. El correlato con el Estado «ético» fascista es evidente.

El armazón del Estado Corporativo lo componen dos tipos de Corporaciones: Las Corporaciones de Trabajo y las Corporaciones Intelectuales donde se agruparían todos los miembros de profesiones intelectuales, divididos en tantos distritos como Universidades existiesen. Una vez constituídas las dos grandes Corporaciones se crearía un sistema político con un Parlamento Corporativo, a la vez Consejo Superior de Corporaciones, Consejo Superior de Economía y máximo órgano legislativo del país²⁴.

Con ello tendríamos completa la estructura del Estado Corporativo que requiere para cumplir su cometido tres condiciones esenciales: La primera, el sentido de la disciplina colectiva, basada en un Gobierno fuerte que modere, en beneficio de los intereses nacionales, las distintas actitudes individuales y sociales. La segunda, el principio de jerarquía, de acuerdo con la preeminencia de «los mejores» sobre «los peores»; ésta concepción elitista de la sociedad está en el sustrato de todo este pensamiento conservador contemporáneo, tanto tradicional como fascista. La tercera condición es la ordenación funcional de la sociedad a través del control e intervención del Estado en el campo económico, social o intelectual.

²² AUNOS, E.: *El Estado Corporativo*, ob. cit., pág. 11-12.

²³ AUNOS, E.: *El Estado Corporativo*, ob. cit. págs. 14 y ss.

²⁴ AUNOS, E.: *La organización corporativa y su posible desenvolvimiento 1929*, págs. 63 y ss.

Como puede comprobarse esta concepción del Estado Corporativo difiere sustancialmente de la elaborada por el Catolicismo social y se acerca en gran medida a los supuestos teóricos del Fascismo, por aquel entonces en formación.

En conclusión, estamos de acuerdo con la opinión del profesor Ben-Ami cuando señala, refiriéndose a la Dictadura de Primo de Rivera, que dicho régimen combinó por primera vez en España las enseñanzas tradicionalistas y no democráticas españolas, con las lecciones de las dictaduras contemporáneas y las lecciones de lo que, según Ben-Ami, era el *Zitgest* antiliberal. Con esto se intentó crear un nuevo Estado enteramente divorciado de las fórmulas de la Derecha Parlamentaria española. «El nuevo trato de Primo de Rivera estaba imbuido de una inequívoca negación del liberalismo y del parlamentarismo... protagonizó una política económica basada en el control, la planificación y el dirigismo... y defendió un sistema político basado en la Democracia directa (a través del plebiscito), orgánica, opuesta al sufragio individual, en un ejecutivo fuerte, y un partido oficial único que debía ejercer el monopolio, tanto de los cargos administrativos como de la verdad política e ideológica»²⁵.

Una de las corrientes ideológicas más importantes de la Dictadura, autora de un proyecto social propio, fue el Catolicismo Social, siguiendo la definición de Mayeur, la escuela que quiso resolver la cuestión social —el conjunto de problemas sociales, no sólo obreros, nacidos del Liberalismo económico y de la Revolución Industrial— a la luz de las enseñanzas del Catolicismo²⁶.

El peso específico de esta escuela social católica en España era muy destacado no sólo por disponer de poderosos medios de comunicación para la difusión de sus ideas, como el periódico *El Debate*, sino también por su presencia en organismos de tipo social, Instituto Nacional de Previsión, Ministerio de Trabajo, y en estructuras sindicales, tanto obreras como patronales —Sindicatos católicos de obreros, Confederación Nacional Católico agraria—. El elemento aglutinador de este entramado católico-social era la Asociación Católica Nacional de Propagandistas con Herrera Oria como personaje fundamental, y el Grupo de la Democracia Cristiana, dirigido por Severino Aznar.

Este grupo católico social español, bastante heterogéneo, agrupaba desde sectores más confesionales —la Acción Católica, más interesada en defender y extender la religión católica y las enseñanzas pontificias—, hasta tradicionalistas, auténticos católicos sociales y demócratas cristianos. Todos se nuclean en torno a tres cuestiones básicas: una política social «organicista», un profundo antidemocratismo y la sumisión a la jerarquía católica. Estas posiciones hicieron exclamar a un político maurista y demócrata-cristiano que los católicos sociales habían incurrido en una grave paradoja: «Han creído ustedes que se puede ser demócrata en lo social y antidemócrata en lo político. Y así mientras en las relaciones del trabajo y de la propiedad combaten ustedes a los ricos egoístas, en el orden del pensamiento político aplauden ustedes a las dictaduras inmorales y analfabetas, siguen proclamando que el liberalismo es pecado, se regocijan ustedes con la censura que ahora todo pensamiento de izquierdas y piden sangre de cualquier sublevado o rebelde»²⁷.

²⁵ BEN-AMI, Sh.: *La Dictadura de Primo de Rivera* ob. cit., pág. 261.

²⁶ MAYEUR, J.M.: *Catholicisme intransigent, catholicisme social, démocratie chrétienne* en «Annales» 1972, págs. 483-499.

²⁷ OSSORIO Y GALLARDO, A.: carta a M. Arboleya 9 de Enero de 1931, cit. por DOMINGO BENAVIDE GOMEZ, en *Democracia y Cristianismo en la España de la Restauración* Madrid 1978, pág. 370.

A partir de estos supuestos la corriente católico social recibirá con euforia los Decretos-ley de Organización Corporativa y las menciones de Aunós a la creación de un Estado Corporativo.

Unos días después de publicado el Decreto de Organización Corporativa Nacional, el diario *El Debate* reflejaba en un editorial esta aprobación católico social, subrayando que el Decreto abre una etapa nueva en la legislación social, marcada por el Corporativismo, uno de los objetivos más queridos de la Política Social del Catolicismo. El editorial recalca la formulación del Corporativismo primorriverista a partir del pensamiento católico-social, ya que está presente «el sindicato libre en la Corporación obligatoria»; sólo planteaba una discrepancia al mencionado decreto, el procedimiento de elección de los vocales obreros en las Instituciones Paritarias.

Dicho procedimiento de elección, de tipo mayoritario, privilegiaba al sindicato socialista, más implantado en el medio industrial, respecto a los sindicatos católicos, mucho más débiles y divididos. «Si no se modifica el procedimiento electoral, añadía, los instrumentos del orden basado en la justicia que persigue el Gobierno, con el Decreto-ley que comentamos no van a ser otros, por la clase trabajadora, que los obreros socialistas»²⁸.

Este punto de discrepancia dará origen a numerosos editoriales de *El Debate* así como a la movilización de los católicos para conseguir su eliminación. En cualquier caso la postura del Catolicismo español fue netamente favorable al experimento corporativo dictatorial, en cuya realización práctica participó activamente, por medio de personas relevantes como Alvaro López Núñez, designado presidente de la subcomisión de Propaganda de la Comisión de Corporaciones, el P. Gafo, elegido miembro del Consejo de Trabajo, Sangrón y Ros de Olano, director del servicio de publicaciones del Ministerio de Trabajo, o Severino Aznar, miembro de la Asamblea Consultiva de la Dictadura; ejemplo representativo de esta actitud es la conferencia sobre «El Régimen Corporativo como Sistema de Reforma Social» que Luis Jordana de Pozas, en nombre del grupo de la Democracia Cristiana pronunció en la Real Academia de Jurisprudencia el 15 de Enero de 1927.

En dicha conferencia, el autor, después de analizar la formación de la doctrina corporativa de la Escuela Social Católica, señalaba sobre el proyecto corporativo de la Dictadura que el Decreto sobre Organización Corporativa nacional seguía en sus líneas generales la doctrina católico-social, sobre todo por la incorporación de la sindicación libre en la corporación obligatoria²⁹.

De todas formas la constitución de los comités paritarios originó, como hemos comentado la protesta más o menos encendida de los medios católicos sociales pidiendo la creación de un sistema proporcional para la elección de miembros de dichos comités en este sentido puede verse el editorial de *El Debate* de 8 de Febrero de 1927, titulado: «Las minorías sindicales», o las referencias de Narciso Noguera en la revista de los jesuitas *Razón y Fe*, 1927.

²⁸ *El Debate*, 28 de Nov. 1926, pág. 1.

²⁹ JORDANA DE POZAS, L.: *El Régimen Corporativo como Sistema de Reforma Social* Barcelona 1930, pág. 43: «El interesantísimo decreto-ley de 26 de nov. de 1926... siendo parcial dentro de nuestro programa, sigue, sin embargo, en sus líneas generales la doctrina que al principio expuse... Tengo para mí que, a pesar de las objeciones de detalle que pudieran formularse acerca de la constitución y estructura de los órganos paritarios... si se tiene tesón para aplicarlo rápidamente... se habrá logrado un avance decisivo hacia la organización corporativa de la sociedad española» cf. también GAFO, J.: *El momento social de España* Madrid 1929, pág. 29; LOPEZ NUÑEZ, A.: *Veinticinco años de legislación social* Madrid 1929, pág. 28; AZNAR, S.: *Estudios económico-sociales* Madrid 1931, pág. 199.

El ministro de Trabajo intentó mediar en la polémica y sin abdicar del sistema electoral mayoritario —creía que una representación obrera unida era el mejor argumento para dar coherencia a los comités paritarios, evitando la demagogia sindical—³⁰, intentó dar facilidades para que, pese a las limitaciones de la normativa electoral, los sindicatos católicos estuvieran convenientemente representados —es el caso de sindicatos de la Industria Hostelera madrileña o sindicatos valencianos—. Esta intervención ministerial, alabada por el diario *El Debate* (8 de Febrero de 1927), era considerada insuficiente por los sindicatos católicos que abogarán por el Sistema Proporcional. El debate se prolongó en las sesiones de la Asamblea Nacional con la interpelación al ministro de Trabajo de un sindicalista católico, Barrachina, en 1927. Este mismo asambleísta publicará sus argumentaciones en un libro titulado «La interpretación socialista de los Comités Paritarios» (Valencia 1927).

En el mencionado debate Barrachina destacaba que el régimen mayoritario perjudicaba a los sindicatos católicos, pues, al ser éstos minoritarios, quedaban sistemáticamente alejados de los Comités Paritarios, en beneficio del sindicato socialista U.G.T.. Esta falta de participación católica generaba, además, la debilidad de los propios sindicatos católicos, pues los obreros acudían a los sindicatos donde se sentían perfectamente representados, es decir, a los socialistas. El resultado consiguiente es el monopolio sindical, favorecido por el propio Gobierno, y éste es el camino, comentaba Barrachina «para llegar al frente único, y el frente único es una aspiración revolucionaria de socialistas y comunistas». Barrachina se queja amargamente de la inconsecuencia gubernamental, pues mientras el Presidente del Gobierno anima a la extensión del movimiento asociativo como medio para vertebrar la sociedad, el ministro de Trabajo consideraba negativa la existencia de distintas asociaciones sindicales de un mismo oficio en los Comités Paritarios.

El último punto de la interpelación, aunque no el menos importante, se refería a las consecuencias políticas de esa hegemonía sindical socialista. Puesto que en los objetivos del Gobierno dictatorial se hallaba la creación de un Estado Corporativo, y un nuevo Sistema político basado en una Cámara Legislativa única, integrada por las distintas Corporaciones, «la consecuencia lógica es, que la representación obrera que vaya a esa Cámara única será casi exclusivamente sindicalista socialista o comunista ...y esto es, señor ministro de Trabajo, una cooperación desde el poder a la labor socialista»³¹.

En su réplica Eduardo Aunós señalaba la accidentalidad del sistema electoral y de los propios sindicatos, pues en el nuevo Estado Corporativo el papel de defensor de la clase obrera lo asumiría el propio Estado, a través de las estructuras corporativas. Como razones coyunturales comentaba el rechazo de los propios patronos a la representación de los sectores obreros minoritarios, prefiriendo pactar con aquellos sindicatos que recogían la mayoría del sentir obrero, añadiendo su conocida tesis de que la división de los sectores obreros no propiciaba los acuerdos dentro de los Comités Paritarios, siendo fuente de demagogías sindicales. Esta posición del ministro de Trabajo, que permaneció inalterable durante toda la Dictadura con la anuencia de la Unión General de Trabajadores, fue muy criticada por los grupos católicos los cuales, años después de fracaso el experimento dictatorial, señalaban cómo una de las razones de ese fracaso estuvo en la colaboración del Gobierno con los socialistas³².

³⁰ AUNOS, E.: *La organización corporativa y su posible desenvolvimiento*, ob. cit., pág. 46 y ss.

³¹ Debate en la Asamblea Nacional 1927, *las repercusiones políticas de la organización corporativa*, en «Revista Social», Barcelona. 1927, pág. 65 y ss.

³² AZPIAZU, J.: «Es voz común que el verdadero predominio socialista de España se fomentó entonces... Se decía, por otra parte, que Primo de Rivera mantenía la política de tener contento al Socialismo espa-

Esta interpretación ha sido muy cuestionada ya que Primo de Rivera y Aunós pretendían un Sistema Corporativo burocratizado y controlado por el Gobierno —Sistema que se llevará a cabo, años más tarde, tras la Guerra Civil—, por lo que los sindicatos libres carecían de sentido. La caída de la Dictadura impidió comprobar la realización de este ensayo corporativo de tipo suprasindical.

A pesar de las quejas de los sindicatos católicos y libres, durante el período dictatorial éstos crecieron extraordinariamente; así, los sindicatos libres triplicaron el número de sus afiliados de cincuenta mil a ciento cincuenta mil³³. Es cierto, sin embargo, que en la queja de los católicos había un punto de razón, el apoyo a los socialistas los benefició relativamente permitiendo el gran salto del año 31, pero la carencia de unos sindicatos del régimen y la idea de «nacionalizar» el Socialismo llevaron a Primo de Rivera y a Aunós a fomentar la participación socialista en las Instituciones Paritarias.

El propio Aunós, durante la República, rechazaba que la colaboración del Gobierno con los socialistas hubiera sido la causa de la caída de la Dictadura, afirmando que «la acción de los sindicatos socialistas no perturbó lo más mínimo el desarrollo armónico de la organización corporativa, ni constituyó obstáculo para la continuidad de la Dictadura en el Poder, que cayó bajo la presión de un sector de la nobleza y de la burguesía...»³⁴.

Otro problema que planteó la constitución de los Comités Paritarios, desde el punto de vista católico, fue el debate sobre su estructura sindical, es decir si los sindicatos católicos debían ser todos puros y aconfesionales o bien debían mantener una organización de tipo mixto confesional, conforme a las corrientes tradicionales de la Iglesia Católica.

La discusión se suscitó por la intervención de los sindicalistas socialistas pidiendo la supresión de los sindicatos católicos del censo profesional, con el argumento de su carácter confesional. Esta polémica abierta por el diario *El Debate* (19 de Marzo de 1927) reinició la contienda entre las distintas posturas sindicales en el campo católico, bien a favor del sindicalismo libre, o de los sindicatos confesionales.

Las dos posturas fueron mantenidas, respectivamente, por el P. Gafo y el P. Gerard, y Joaquín Azpiazu. El P. Gafo, en un folleto editado en 1929, titulado «El momento social de España. Hechos ideas», subraya que el sindicalismo libre preconiza un sindicalismo puro, desprovisto de los sectarismos y asperezas sorelianas, pero exento igualmente del prejuicio de imaginar que sea forzoso matizar los organismos profesionales con adjetivaciones religiosas o políticas. «La religión que, como idea central, señala, debe presidir la integridad de la vida, no es cosa como para llevada y traída en la torrencera de las pasiones y de los intereses humanos... es preferible que su guarda y fomento continúe a cargo de las Asociaciones específicamente consagradas a difundirla y a velar por su pureza»³⁵.

En cambio, Joaquín Azpiazu, en su libro «La Acción Social del Sacerdote», comentaba la necesidad de un sindicalismo católico y defendía la presencia de los consiliarios dentro de los sindicatos frente a la opinión de los socialistas. «La objeción es ridícula, responde, porque ni el sacerdote es sindicado, ni influye, porque no tiene ni voz ni voto; y porque su misión es solamente velar por los intereses de moralidad de un sindicato

ñol para que no hiciese daños mayores; el Ministerio de Trabajo estaba ocupado en gran parte por socialistas o por socializantes, o por lo menos por favorecedores enérgicos de la política socialista...» *La Política Corporativa. Ensayo de Organización Corporativa* Madrid 1935, pág. 218.

³³ BEN-AMI, Sh.: *La Dictadura de Primo de Rivera*, ob. cit. pág. 196.

³⁴ ANOS, E.: *La Reforma Corporativa del Estado*, Madrid 1935, pág. 127.

³⁵ GAFO, J.: *El momento social de España*. Madrid 1929. págs. 33 y ss.

que, formado por los católicos, no quiere apartarse de la norma católica y quiere tener un asesor...»³⁶.

La ofensiva de los corporativistas conservadores, como Joaquín Azpiazu, Narciso Noguer... etc., frente a los sindicalistas, como el P. Gerard, el P. Ibeas, o Gafo fue extremadamente dura en los años finales de la Dictadura. Dicha ofensiva se apoyó en las posturas antisindicales de la Santa Sede, que reavivó las antiguas doctrinas corporativas católicas —al hilo de la extensión del Fascismo—. En este debate los corporativistas católicos contaron con todos los medios de comunicación de la Compañía de Jesús: «Razón y Fe» y «Fomento Social» principalmente, además del apoyo de El Debate y la propia Confederación Nacional Católico-Agraria.

Buena prueba de ello fue el artículo publicado en Razón y Fe el 15 de Agosto de 1930 titulado «Asociaciones católicas, Asociaciones neutras, Asociaciones libres». En dicho artículo el P. Noguer comenta las respuestas de la Sagrada Congregación del Concilio, a propósito de los sindicatos cristianos de la región de Roubaix Tourcoing y la Confederación de estudiantes católicos de España. El objeto de la consulta a la Santa Sede se basa en la posibilidad de coaligación de Asociaciones católicas con Asociaciones neutras; la contestación de la Sagrada Congregación del Concilio es negativa, «La Iglesia no aprueba las Asociaciones neutras, pues éstas o bien prescinden de una confesión religiosa, o bien siguen a una que no es católica».

Utilizando estas respuestas, el P. Noguer arremete contra los sindicatos libres o neutros acusándolos de no ser confesionales, pues, afirma, el carácter directamente económico y profesional de las Asociaciones no obsta para su dependencia de la Acción Católica, en la parte religiosa y moral. En este sentido la expresión «sindicatos libres» es equívoca, pues aunque se argumente contra la confesionalidad el que la mayoría de los obreros son indiferentes, «quien no es católico, no es nada»³⁷.

Otro aspecto destacado del Catolicismo Social durante la Dictadura de Primo de Rivera fue su actitud hacia la organización corporativa de la Agricultura. Desde los inicios de la Dictadura, alabada por la Confederación Nacional Católico-Agraria, el diario El Debate, muy preocupado por los problemas agrarios, había instado al Directorio a establecer una política agraria que siguiera las líneas fundamentales de la C.O.N.C.A., expuestas el 17 de Octubre de 1923³⁸.

«Se engañan —afirmaba el periódico católico— quienes adormecidos por el orden material de la saludable política de la Dictadura, entienden que ya no existen problemas agrarios... si la evolución política hacia un Gobierno más normal no va a acompañada de una

³⁶ AZPIAZU, J.: *La Acción Social del Sacerdote*, Madrid 1929, pág. 438.

³⁷ NOGUER, N.: *Asociaciones católicas, Asociaciones neutras, Asociaciones libres* en «Razón y Fe», 1930, págs. 193-216.

³⁸ «Resolución del ya antiguo problema del crédito agrícola sin crear Banco alguno; respecto a la propiedad privada con sujeción a los sanos principios del Catolicismo Social, sin más limitaciones que las establecidas por ellos, y disposiciones adecuadas para que coexista la individual con la colectiva, la grande con la pequeña propiedad en la concentración parcelaria. En el orden arancelario, la agricultura se pronuncia por un criterio francamente proteccionista. Reforma del contrato de arrendamiento, estableciendo a favor de los arrendatarios el derecho a reintegrarse de las mejoras hechas, limitando el absurdo principio de la libertad de contratación, fomentando en la más prudente medida su más larga duración...» Índice sintético de C.N.C.A., citado en CASTILLO, J.J.: *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino*, Madrid 1979, pág. 341.

política agraria progresiva y justa, el problema agrario resurgirá con la misma acritud de otros tiempos»³⁹.

De todas formas cuando el ministro de Trabajo señaló, el 11 de Abril de 1928, las líneas fundamentales de la Organización Corporativa de la Agricultura, se alzaron inmediatas protestas de los sectores católicos por no haber sido consultados arguyendo, además, que «se presentan técnica y prácticamente tan insuperables obstáculos para la realización efectiva de la Corporación Agrícola obligatoria que no se ve el camino para su ordenamiento si se quiere hacer algo provechoso y eficaz, y no un mero artificio de la ley...»⁴⁰.

La actitud del Catolicismo español fue, por lo tanto, rotundamente negativa hacia el corporativismo en la Agricultura; pensaban que la Corporación obligatoria estaba llena de peligros pues introducía la lucha de clases en el campo, y lo que había que hacer era suspender su aplicación y fomentar el asociacionismo privado. ¿A qué obedecía esa fuerte oposición de los católicos sociales al proyecto corporativo de la agricultura? Fundamentalmente a dos razones: 1) la definición de sindicato agrícola y Asociación agraria, que ponía en cuestión el entramado organizativo de la Confederación Nacional Católico Agraria, donde la mezcla de grupos patronales y obreros, de sectores cooperativistas y puramente confesionales era práctica común; 2) la intervención y control del Estado en el asociacionismo agrario y en la delimitación de una normativa general para los problemas campesinos.

La contradicción de los católicos sociales ante la estructura corporativa de la Dictadura era total; mientras sostenían por un lado, la necesidad de la intervención del Estado en el terreno económico y social para paliar los excesos del capitalismo, siguiendo criterios pontificios, por otro, rechazaban dicha intervención en la agricultura aduciendo que «no tiene el Estado derecho para intervenir directamente por sí mismo o mediante órganos públicos por él constituidos, en los contratos de arrendamiento... limitando estrictamente su intervención a remediar los males existentes y mejorar las condiciones de contrato en favor de los más necesitados...»⁴¹.

La batalla entre los intereses ideológicos de los católicos sociales puros en favor de una política social «avanzada», por medio de mecanismos corporativos que favorecieran la «armonización de los intereses de la producción» y los intereses de los terratenientes que controlaban la CONCA, se va a decantar a favor de éstos, en forma de un torpedeo sistemático de las corporaciones agrarias.

En realidad, lo que subyace en el catolicismo social de la época no es sólo su insuficiente modernización teórica —sindicalismo puro— sindicalismo mixto y confesional, confusión entre —religión y política—, sino el miedo al creciente papel del Estado, aún teóricamente católico, sobre los grupos sociales. Esta es una de las razones del fracaso del fascismo español y del experimento dictatorial.

Los intereses de los católicos sociales se alinean así con los grupos conservadores más tradicionales, e incluso con los liberales, cuando perciben la posibilidad de perder el control político en un terreno hasta entonces monopolizado por ellos a través de la Confederación Nacional Católico Agraria. Analicemos la discusión y movilización subsiguiente sobre uno de los aspectos más característicos del Decreto-ley sobre Organización corporativa de la Agricultura; me refiero a la polémica sobre el carácter de los sindicatos agrarios y las asociacio-

³⁹ «El Debate», 6 de Marzo de 1927.

⁴⁰ NEVARES, S.: *La Corporación obligatoria en la Agricultura* en «Revista Razón y Fe», 10 de Mayo de 1928, págs. 193-208.

⁴¹ NEVARES, S.: *La corporación obligatoria de la agricultura*. ob. cit. pág. 207.

nes profesionales. Este debate, que ocupó el año 1929 y 1930 en los órganos periodísticos católicos, tiene su expresión en una serie de artículos con el tema «la organización genuina de la agricultura» firmados por uno de los hombres claves de la CONCA, el sacerdote jesuita Sisinio Nevares, y publicados en la revista *Razón y Fe*. En dichos artículos se intenta argumentar, con citas pontificias, la necesidad de las Asociaciones mixtas agrarias, donde se agrupaban propietarios y arrendatarios y que cumplían funciones sindicales y económicas, estas últimas en forma de cajas de préstamo agrario. El autor señala que aunque los sindicatos puros son mayoritarios en el sector industrial, por el fracaso del sindicalismo mixto, en el campo, en cambio, las asociaciones mixtas son los elementos fundamentales para conseguir «los fines de la agricultura» y además están en línea con las directrices emanadas de la Encíclica «*Rerum Novarum*».

«La agricultura ha sostenido siempre la unidad de la población rural y desea evitar todo lo que pueda dividir a los agricultores y los asalariados agrícolas en dos grupos separados... Los graves daños del Real Decreto sobre la organización corporativa en la agricultura se cifran en haber dado una legislación general a todas las localidades de España; en no haber reconocido el sindicato agrícola como la genuina corporación privada, fundamento único del régimen corporativo público; en haber exigido sociedades puras de propietarios, de renteros y de obreros según el troquel industrial...»⁴². La polémica fue tan acerba que el Presidente del Gobierno y el propio ministro de Trabajo se vieron obligados a contestar mediante notas oficiosas, acusando indirectamente a los terratenientes de egoístas al torpedear la obra corporativa⁴³.

En el campo católico prácticamente sólo se alzó una voz a favor del Gobierno, Severino Aznar, el líder del grupo demócratacristiano. Años después, en sus memorias, «Impresiones de un demócratacristiano» comenta que la Confederación Nacional Católico Agraria reiteraba tercamente su voto de que se persistiera en el sindicato mixto, «por aquellos años escribí: ¿se insiste en la táctica mencionada de envanecerse en convertir los sindicatos agrícolas mixtos en tanques que destruyan toda sindicación en los campos?, pues yo os digo que a los obreros de esos sindicatos mixtos se los llevará el demonio como se llevó a los círculos católicos... y efectivamente, eso es lo que ahora, ante la perspectiva de la corporación agrícola obligatoria... les empavorece...»⁴⁴.

Otro de los factores del boicoteo católico de la estructura corporativa agraria fue el régimen electoral proporcional, que permitía a los socialistas entrar en las corporaciones agrarias. En este caso la discusión es inversa a la realizada sobre el régimen electoral mayoritario de la industria; para la CONCA el único sistema aceptable era el mayoritario, pues el proporcional suponía introducir los gérmenes de la disensión en las agrupaciones paritarias. «Lo que en la intención debería ser órgano de paz social, se convierte de hecho en elemento perturbador generador de luchas y despertador... favoreciendo la propagación del socialismo en el campo»⁴⁵.

⁴² NEVARES, S.: *La organización genuina de la agricultura*, en «*Razón y Fe*», 10 Noviembre 1929, págs. 193-204; 30 Noviembre 1929, págs. 345-356; cf. también CASTILLO, J.J.: *Propietarios muy pobres*, ob. cit., pág. 185.

⁴³ «Sólo una democracia dictadora, o una dictadura democrática, como la que hoy gobierna, celosa, sin extraños acuciamientos de reorganizar económica y socialmente el país *sin ligaduras de clases* y queriendo que todos los ciudadanos sean iguales en deberes y derechos... puede, en el tiempo que la magna obra exige, preparar en España un verdadero régimen de soberanía consciente... » (Nota oficiosa de Primo de Rivera, 1929), citado en «*Razón y Fe*» 1929, pág. 363.

⁴⁴ AZNAR, S.: *Impresiones de un demócrata cristiano* Madrid, 1931, pp. 70 y ss.

⁴⁵ «Ponencia de los señores, Consiliarios, De los Ríos, Guisasola, Sanz y Lamamié de Clairac», citado en CASTILLO, J.J.: *Propietarios muy pobres*, ob. cit., pág. 185 y ss.

Mientras se luchaba en estos dos frentes contra la organización corporativa y a favor del sistema mayoritario, el Consejo directivo de la Confederación Nacional Católico Agraria propuso en febrero de 1929 una doble vía para participar y controlar las estructuras corporativas: crear asociaciones puras de obreros, patronos, colonos y propietarios, relacionadas de alguna manera con las federaciones católico-agrarias, y en los sitios donde no existían otras asociaciones que pudieran dominar la representación, no crear nuevas asociaciones, utilizando el voto individual para hegemonizar las corporaciones agrícolas. En cualquier caso, la oposición a la institución corporativa del Campo fue tan grande que, al terminar la Dictadura no se habían constituido las corporaciones agrícolas previstas en el Decreto-ley de 1928.

En resumen, el sistema corporativo que se gestó en la Dictadura de Primo de Rivera influyó en la formación de la alternativa autoritaria de la derecha durante la República y, en cierto modo, se consagró e institucionalizó en el régimen de Franco.

Como precedente sirvió de apoyatura doctrinal y técnica al fascismo español al suministrarle los elementos clave de su pensamiento: populismo social, exaltación de la jerarquía, teoría «organicista», concepto del Estado como organizador y «armonizador» de los distintos intereses sociales, dirigismo económico y «autarquía», y nacionalismo a ultranza.

Este sistema corporativo no se encontraba en el inicial proyecto regeneracionista de Primo de Rivera, pero bajo la influencia del fascismo italiano, el resurgir del pensamiento nacionalista europeo y del intervencionismo estatal, se va a estructurar a partir de 1926, coincidiendo con la transición del Directorio militar en Dictadura civil. En la gestación del esquema corporativo, de la mano del Ministro de Trabajo, Eduardo Aunós, entraron componentes del tradicionalismo español y del catolicismo social, junto a las corrientes nacionalistas y estatistas que se extienden por Europa tras la Primera Guerra Mundial.

De la conjunción de los citados elementos, entre los que primaba una concepción del Estado como ente superior a los individuos y a las sociedades inferiores, surge la organización corporativa dictatorial, que tiene su expresión legal en el Decreto-ley de Organización corporativa Nacional (1926) y el de Organización corporativa agrícola (1928). La organización corporativa se fundamenta en el Comité Paritario, un organismo de conciliación y arbitraje, creado en Barcelona en 1919, y que contribuyó con éxito a reducir los conflictos sociales en Cataluña. Este Comité Paritario era, por lo tanto, una agrupación mixta de patronos y obreros con un Presidente y Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y que representan al Estado en dicho Comité.

El Comité Paritario es un organismo de Derecho público con funciones delegadas del Estado, el cual, de esa manera, descentraliza una serie de competencias atribuyéndolas a dicho Comité. Entre las atribuciones características de los Comités Paritarios aparecen poderes legislativos, ejecutivos y judiciales en el terreno de la política laboral.

De las funciones legislativas resalta la fijación de los pactos colectivos del trabajo, anteriormente realizados por sindicatos y asociaciones patronales. Estos pactos colectivos de trabajo tienen unas características propias que los diferencian de los pactos establecidos hasta aquellos momentos, a saber, su generalidad a todos los obreros y patronos estén o no representados en dichos comités, y su obligatoriedad. La eficacia generalizada de estos contratos colectivos la concede el Estado, parte integrante de los Comités, en uso de su soberanía; en opinión de destacados juristas de la época se trata de un supuesto de ley técnica, es decir, tiene la eficacia general propia de una ley, pues es obligatoria, pero está limitada al círculo de las relaciones de trabajo donde se desenvuelven los sindicatos y las asociaciones patronales.

Estos pactos colectivos tratan de normativizar las relaciones de trabajo, descanso, censo profesional y bolsas de trabajo, etc. y disponen de todas las características que la ley italiana de 3 de abril de 1926 le confería.

A partir de estas funciones legislativas, el Comité Paritario elaborará un auténtico Derecho de Trabajo, un paso fundamental en la política social de los Gobiernos españoles.

Además de esas competencias legislativas, el Comité Paritario tiene facultades jurisdiccionales, creando una dualidad judicial entre los Tribunales Industriales, en funcionamiento en nuestro país desde 1908, y los propios Comités Paritarios, reunidos en Comisiones Mixtas. Parte de las competencias de los Tribunales industriales van a ser transferidas a las Comisiones Mixtas, con el acuerdo de las sentencias del mismo Tribunal Supremo; es el caso de los pleitos derivados del incumplimiento de los acuerdos entre patronos y obreros, o las infracciones a la legislación general del Trabajo. Los propios Comités Paritarios, considerados individualmente, también tenían atribuciones judiciales en materia de despido aunque no podían entrar en la interpretación y cumplimiento de los contratos, aspectos exclusivos de los Tribunales Industriales y las Comisiones Mixtas.

Esta dualidad jurisdiccional dio origen a numerosos conflictos, derivados también de la propia composición de los Comités Paritarios donde normalmente, ninguno de sus miembros disponía de formación jurídica; esto provocó la petición de unos auténticos tribunales de trabajo, similares a los que había puesto en vigor el fascismo italiano.

Este hecho ocasionó, sin embargo, que, por primera vez, una gran parte de las demandas de los trabajadores a dichos Comités fueran resueltas favorablemente a éstos, en contra de los deseos de los patronos españoles.

Respecto a su organización, los Comités Paritarios se formaban a partir de los sindicatos y agrupaciones empresariales según criterios mayoritarios —organización corporativa de la industria—, o proporcionales —organización corporativa de la agricultura—. Sin embargo no existía dependencia entre las instituciones paritarias y las agrupaciones profesionales obreras y patronales. Estas se limitaban, por ley, a elegir a sus miembros en dichos Comités, que los investían como funcionarios públicos.

Entre las razones de esta peculiar estructura se encuentran la inexistencia de un sindicato del régimen, al estilo fascista, que hubiera permitido prescindir de las organizaciones sindicales y el carácter marginal del sindicalismo en el modelo corporativo español.

El Ministro de Trabajo insistió constantemente en el hecho de que el sindicalismo debía ser superado, pues era un residuo del liberalismo; en el nuevo Estado corporativo, sería éste quien asumiría la defensa de los obreros y, en consecuencia, eliminaría la razón de ser de los sindicatos.

Se ha criticado a Aunós y a Primo de Rivera no haber utilizado los sindicatos católicos como soporte de la estructura corporativa, cuando ideológicamente eran más afines que los socialistas. Esta apreciación, sin embargo, no tiene en cuenta, ni la propia debilidad de los sindicatos católicos ni la idea de Primo de «nacionalizar» a los socialistas acabando con la revolución de izquierdas en España. Esta «nacionalización», que pasa por el colaboracionismo sindical con el régimen dictatorial, es uno de los éxitos más destacados de Primo de Rivera pues contribuyó a la integración de la clase obrera en el Estado, suprimiendo el espíritu revolucionario en favor del reformismo. Por otra parte, contaba con precedentes dentro del propio movimiento socialista europeo, el cual iba perdiendo su espíritu revolucionario por el logro de metas concretas y parcelas de poder dentro del Estado; es el caso del laborismo inglés que llega al poder en 1924 o del propio Presidente de la Organización Internacional del Trabajo, el socialista Albert Thomas, quien alabará el corporativismo de la Dictadura.

El esquema corporativo industrial desarrollaba una estructura jerárquica en la que por encima del Comité Paritario se hallaban las Comisiones Mixtas —agrupaciones voluntarias de Comités Paritarios del mismo oficio—, los Consejos de Corporación, organismos ejecutivos de los Comités Paritarios de sector, la Comisión delegada de los Consejos de Corporación que mantenía la coordinación entre los 27 Consejos de Corporación y, finalmente, el Ministerio de Trabajo, vértice de toda la pirámide corporativa. En este aspecto, el sistema español supone un avance dentro de la práctica corporativa, pues mientras el corporativismo fascista parte del sindicato para formar por arriba la corporación, en el caso español se da un corporativismo integral en la propia base a partir del Comité Paritario.

En cuanto al corporativismo agrario también se agrupa en torno a los comités paritarios locales e interlocales, los cuales componen a su vez tres corporaciones: la Corporación del Trabajo, la Corporación de la propiedad rústica constituida por propietarios, arrendatarios, colonos y aparceros y la Corporación de la Industria agrícola que relacionaba a los productores de materias primas y a los empresarios de industrias de transformación agraria. Por encima de los tres Consejos de Corporación se hallaba la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones agrícolas, órgano asesor del Ministro de Trabajo y coordinadora de la labor de los tres Consejos de Corporación.

Por lo que se refiere a los resultados prácticos del sistema corporativo de la Dictadura faltan estudios locales y regionales que nos den a conocer su funcionamiento e incidencia en sus respectivos sectores, así como el número de obreros y patronos agrupados hasta el final del período dictatorial. Los datos que tenemos del propio Ministro de Trabajo Eduardo Aunós reflejan, a principios de 1929, la existencia de cuatrocientos cincuenta Comités Paritarios industriales, con un número de obreros y patronos representados de trescientos veinte mil y cien mil respectivamente. Meses después y con ocasión del tercer aniversario de la promulgación de la Organización Corporativa Nacional, Tomás Elorrieta, presidente del Comité paritario de Artes Gráficas de Madrid, afirmaba que se hallaban funcionando seiscientos Comités Paritarios en toda España con tres corporaciones, de las 27 establecidas por el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926⁴⁶.

La organización corporativa primorriverista provocó fuertes polémicas en diversos ambientes del país, si bien fue acogida al principio con júbilo por los católicos sociales y con esperanza por los socialistas. El periódico del PSOE «El Socialista» comentaba en un editorial de 27 de Enero de 1927 que la organización corporativa había suscitado un movimiento de simpatía entre los trabajadores de UGT y el Partido Socialista, pues estos siempre habían preconizado «normas de tolerancia y ecuanimidad al plantear y resolver los litigios que forzosamente impone la injusticia organización económica actual»⁴⁷. Unos meses después, en marzo del mismo año, Largo Caballero dará una conferencia sobre la organización corporativa paritaria y la organización obrera, donde declaraba que aquella es un aspecto de la democracia económica que permitirá librar de grandes trastornos a la economía nacional, «La función de los comités paritarios podrá satisfacer los anhelos de pacificación social o de humanización de las relaciones entre el capital y el trabajo...»⁴⁸.

Igualmente el diario católico «El Debate», en sus editoriales, aplaudió el régimen corporativo considerándolo como la expresión más pura del catolicismo social.

⁴⁶ AUNÓS, E.: *La organización corporativa y su posible desenvolvimiento*, ob. cit., pág. 54; ELORRIETA, T.: *Tres años de organización corporativa nacional*, Madrid, 1929, pág. 6.

⁴⁷ «El Socialista», 27 de Enero de 1927.

⁴⁸ LARGO CABALLERO, F.: *La organización corporativa paritaria y la organización obrera*. «El Socialista», 4, 8 al 15 de marzo de 1927.

El Debate sobre el modelo corporativo español tuvo dos protagonistas fundamentales: los católicos sociales y las organizaciones patronales, y varios temas de polémica: el sistema de elección para los comités paritarios industriales, la organización corporativa de la agricultura y las atribuciones de la corporación de la vivienda.

Las peticiones de los sindicatos católicos en favor de un sistema proporcional en la elección de los miembros obreros de los Comités Paritarios originó una campaña soterrada contra la Dictadura, acusándola de colaboración con el «enemigo» socialista.

Ciertamente el sistema electoral favorecía a los socialistas, pero la Dictadura disponía de numerosas razones de índole práctica para adoptar el régimen mayoritario frente al proporcional; la propia debilidad de los sindicatos católicos era un argumento de peso, junto a esa concepción de «nacionalizar» el socialismo, ya comentada.

En cualquier caso no se puede hablar en el período dictatorial ni de un crecimiento importante de UGT, a consecuencia de su presencia mayoritaria en los comités paritarios, ni de una caída en la afiliación de los sindicatos católicos y libres; como muestra, valgan estas cifras: en 1924 la UGT contaba con 210.747 afiliados, mientras en 1928 apenas sobrepasa los 235.000. Respecto a los sindicatos católicos y libres, se estimaba una afiliación para 1928 de 35.000 obreros adscritos a la Confederación de Sindicatos Católicos a los que habría que añadir una cifra similar de obreras católicas; los sindicatos libres, en cambio, crecieron espectacularmente, sobre todo en el año 1929: así de 50.000 afiliados a principios de la Dictadura, pasan a contar con 200.000 en 1929⁴⁹.

La polémica sobre el corporativismo agrario fue mucho más dura y, ante las presiones de los sindicatos católicos y la CONCA, el proyecto agrario dictatorial se convirtió en letra muerta. Lo que se jugaba era el monopolio organizativo en el campo de la Confederación Nacional Católico agraria, la cual había subordinado los intereses de los pequeños campesinos y asalariados agrícolas a los grandes propietarios agrarios. En realidad, la CONCA, después de pedir medidas para el campo al Gobierno, va a rechazar la intervención estatal considerándola una ingerencia intolerable.

El último punto de polémica fue la actitud patronal ante el corporativismo. Las asociaciones patronales, acostumbradas a unas relaciones con los obreros que se movían entre el paternalismo y la dureza extrema, desconfiarán del corporativismo primorriverista tanto por la intervención del Estado en el campo de las relaciones laborales como por su incapacidad para negociar con el sector obrero en los Comités Paritarios. De cualquier manera no parece que las protestas fueran excesivamente numerosas, a pesar de que las resoluciones de los comités solían ser favorables a los obreros; a ello contribuyó tanto la prosperidad económica de la época de la Dictadura como la drástica reducción de las huelgas en dicho período.

Quizá el sector patronal que hizo más patente su rechazo a la organización corporativa fueran las Cámaras de la Propiedad, que se opondrán rotundamente a las facultades de la corporación de la vivienda para revisar los contratos de inquilinato.

Finalmente queremos destacar que el esbozo corporativo dictatorial no constituía un fin en sí mismo, sino que era un paso más en la creación de un nuevo sistema político y social: el Estado corporativo, tercera vía entre el liberalismo y el socialismo. Este nuevo Estado, cuyas primeras piedras eran los Decretos-ley comentados, se organizaría en torno a dos tipos de corporaciones, manuales e intelectual y a partir de ahí se formaría una socie-

⁴⁹ V. ZANCADA, PRAXEDES: *Derecho Corporativo español*. Madrid, 1930, pp. 124 y ss., También BARATECH ALFARO: *Los sindicatos libres en España*. Madrid, 1929.

dad jerarquizada, centrada en el oficio, con comités paritarios y corporaciones, que culminarían en las más altas magistraturas del Estado.

Esta sociedad así constituida se distinguiría por la disciplina y la jerarquía, así como por la subordinación a un gobierno fuerte que armonizaría los distintos intereses individuales en beneficio de la nación. La identificación entre nación, sociedad y estado, típica de este pensamiento político, está en la base de los movimientos fascistas con los que el experimento dictatorial tiene tantos puntos en común. Buena prueba de ello es que el impulsor del corporativismo español, Eduardo Aunós, al reflexionar años después sobre el fracaso del experimento dictatorial, se muestra firme partidario del fascismo, pues «éste en vez de sembrar la discordia, tuvo la virtud de exaltar el sentimiento nacional y patriótico, hasta el punto de convertirlo en la cúspide donde se unen y confunden los destinos de todas las clases»⁵⁰.

Entre los resultados de estos esfuerzos por crear un Estado corporativo se halla la progresiva desaparición de los regímenes parlamentarios en numerosos países europeos y su sustitución por dictaduras de tipo autoritario que, con el pretexto de armonizar los intereses individuales, forjarán el control estatal más absoluto y la persecución indiscriminada de toda disidencia política o social.

⁵⁰ AUNOS, E.: *La reforma corporativa del Estado*, ob. cit., pág. 100.